RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1949/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01214017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> ¿Cuáles son los municipios que están incorporados a Infomex?
> …

II. El siete de septiembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.
>
> Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del

> archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.
> …

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA FOLIO 01214017-416.zip".

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cuatro de octubre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés de octubre siguiente, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de diecisiete de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de siete de diciembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que no le satisface.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número IVAI-OF/DT/426/07/09/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

> …
> En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 01214017, me permito informarle lo siguiente:
>
> El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la

información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/290/06/09/2017, a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Unidad de Sistemas Informáticos, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMA/41/06/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-EMA-41-06-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

Anexando el citado memorándum suscrito por la Directora de la Unidad de Sistemas Informáticos, por medio del cual se adujo lo siguiente:

…

En atención al Memorándum IVAI-MEMO/RORHT/290/06/09/2017, respecto al folio de la solicitud 01214017, informo que los municipios incorporados en el Sistema Infomex son:

No.	Ayuntamientos
1	Ayuntamiento de Acajete
2	Ayuntamiento de Acatlán
3	Ayuntamiento de Acayucan
4	Ayuntamiento de Actopan
5	Ayuntamiento de Acula
6	Ayuntamiento de Acutzingo
7	Ayuntamiento de Agua Dulce
8	Ayuntamiento de Alamo-Temapache
9	Ayuntamiento de Alpatlahuac
10	Ayuntamiento de Alto Lucero
11	Ayuntamiento de Altotonga
12	Ayuntamiento de Alvarado
13	Ayuntamiento de Amatitlán
14	Ayuntamiento de Amatlán de Los Reyes
15	Ayuntamiento de Ángel R. Cabada
16	Ayuntamiento de Apazapan
17	Ayuntamiento de Aquila
18	Ayuntamiento de Astacinga
19	Ayuntamiento de Atlahuilco
20	Ayuntamiento de Atoyac
21	Ayuntamiento de Atzacan
22	Ayuntamiento de Atzalan
23	Ayuntamiento de Ayahualulco
24	Ayuntamiento de Banderilla
25	Ayuntamiento de Benito Juárez
26	Ayuntamiento de Boca del Río
27	Ayuntamiento de Calcahualco
28	Ayuntamiento de Camarón de Tejeda
29	Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza
30	Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo
31	Ayuntamiento de Carrillo Puerto
32	Ayuntamiento de Castillo de Teayo
33	Ayuntamiento de Catemaco
34	Ayuntamiento de Cazones de Herrera
35	Ayuntamiento de Cerro Azul
36	Ayuntamiento de Chacaltianguis
37	Ayuntamiento de Chalma
38	Ayuntamiento de Chiconamel
39	Ayuntamiento de Chiconquiaco
40	Ayuntamiento de Chicontepec
41	Ayuntamiento de Chinameca
42	Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza
43	Ayuntamiento de Chocamán
44	Ayuntamiento de Chontla
45	Ayuntamiento de Chumatlán
46	Ayuntamiento de Citlaltepetl
47	Ayuntamiento de Coacoatzintla
48	Ayuntamiento de Coahuitlan
49	Ayuntamiento de Coatepec
50	Ayuntamiento de Coatzacoalcos
51	Ayuntamiento de Coatzintla
52	Ayuntamiento de Coetzala
53	Ayuntamiento de Colipa
54	Ayuntamiento de Comapa
55	Ayuntamiento de Córdoba
56	Ayuntamiento de Cosamaloapan
57	Ayuntamiento de Cosautlan
58	Ayuntamiento de Coscomatepec
59	Ayuntamiento de Cosoleacaque
60	Ayuntamiento de Cotaxtla
61	Ayuntamiento de Coxquihui
62	Ayuntamiento de Coyutla
63	Ayuntamiento de Cuichapa
108	Ayuntamiento de Mariano Escobedo
109	Ayuntamiento de Mecatlan
110	Ayuntamiento de Mecayapan
111	Ayuntamiento de Medellin de Bravo
112	Ayuntamiento de Miahuatlán
113	Ayuntamiento de Miriatitlán
114	Ayuntamiento de Misantla
115	Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano
116	Ayuntamiento de Moloacán
117	Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
118	Ayuntamiento de Naolinco
119	Ayuntamiento de Naranjal
120	Ayuntamiento de Naranjos Amatlán
121	Ayuntamiento de Nautla
122	Ayuntamiento de Nogales
123	Ayuntamiento de Oluta
124	Ayuntamiento de Omealca
125	Ayuntamiento de Orizaba
126	Ayuntamiento de Otatitlán
127	Ayuntamiento de Oteapan
128	Ayuntamiento de Ozuluama
129	Ayuntamiento de Pajapan
130	Ayuntamiento de Pánuco
131	Ayuntamiento de Papantla
132	Ayuntamiento de Paso de Ovejas
133	Ayuntamiento de Paso del Macho
134	Ayuntamiento de Perote
135	Ayuntamiento de Platón Sánchez
136	Ayuntamiento de Playa Vicente
137	Ayuntamiento de Poza Rica
138	Ayuntamiento de Pueblo Viejo
139	Ayuntamiento de Puente Nacional
140	Ayuntamiento de Rafael Delgado
141	Ayuntamiento de Rafael Lucio
142	Ayuntamiento de Río Blanco
143	Ayuntamiento de Saltabarranca
144	Ayuntamiento de San Andrés Tenejapan
145	Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla
146	Ayuntamiento de San Juan Evangelista
147	Ayuntamiento de San Rafael
148	Ayuntamiento de Santiago Sochiapan
149	Ayuntamiento de Santiago Tuxtla
150	Ayuntamiento de Sayula de Alemán
151	Ayuntamiento de Sochiapa
152	Ayuntamiento de Soconusco
153	Ayuntamiento de Soledad Atzompa
154	Ayuntamiento de Soledad de Doblado
155	Ayuntamiento de Soteapan
156	Ayuntamiento de Tamalin
157	Ayuntamiento de Tamiahua
158	Ayuntamiento de Tampico Alto
159	Ayuntamiento de Tancoco
160	Ayuntamiento de Tantima
161	Ayuntamiento de Tantoyuca
162	Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez
163	Ayuntamiento de Tatatila
164	Ayuntamiento de Tecolutla
165	Ayuntamiento de Tehuipango
166	Ayuntamiento de Tempoal
167	Ayuntamiento de Tenampa
168	Ayuntamiento de Tenochtitlán
169	Ayuntamiento de Teocelo
170	Ayuntamiento de Tepatlaxco

64	Ayuntamiento de Cuitláhuac	171	Ayuntamiento de Tepetlán
65	Ayuntamiento de El Higo	172	Ayuntamiento de Tepetzintla
66	Ayuntamiento de Emiliano Zapata	173	Ayuntamiento de Tequila
67	Ayuntamiento de Espinal	174	Ayuntamiento de Texcatepec
68	Ayuntamiento de Filomeno Mata	175	Ayuntamiento de Texhuacan
69	Ayuntamiento de Fortín	176	Ayuntamiento de Texistepec
70	Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora	177	Ayuntamiento de Tezonapa
71	Ayuntamiento de Hidalgotitlán	178	Ayuntamiento de Tierra Blanca
72	Ayuntamiento de Huatusco	179	Ayuntamiento de Tihuatlán
73	Ayuntamiento de Huayacocotla	180	Ayuntamiento de Tlalchichilco
74	Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo	181	Ayuntamiento de Tlacojalpan
75	Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc	182	Ayuntamiento de Tlacolulan
76	Ayuntamiento de Ignacio de la Llave	183	Ayuntamiento de Tlacotalpan
77	Ayuntamiento de Ilamatlán	184	Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía
78	Ayuntamiento de Isla	185	Ayuntamiento de Tlalixcoyan
79	Ayuntamiento de Ixhuatlancillo	186	Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan
80	Ayuntamiento de Ixcatepec	187	Ayuntamiento de Tlaltetela
81	Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes	188	Ayuntamiento de Tlapacoyan
82	Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero	189	Ayuntamiento de Tlaquilpa
83	Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café	190	Ayuntamiento de Tlilapan
84	Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste	191	Ayuntamiento de Tonayan
85	Ayuntamiento de Ixmatlahuacan	192	Ayuntamiento de Tomatlán
86	Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán	193	Ayuntamiento de Totutla
87	Ayuntamiento de Jalacingo	194	Ayuntamiento de Tres Valles
88	Ayuntamiento de Jalcomulco	195	Ayuntamiento de Tuxpan
89	Ayuntamiento de Jáltipan	196	Ayuntamiento de Tuxtilla
90	Ayuntamiento de Jamapa	197	Ayuntamiento de Úrsulo Galván
91	Ayuntamiento de Jesús de Carranza	198	Ayuntamiento de Uxpanapa
92	Ayuntamiento de Jilotepec	199	Ayuntamiento de Vega de Alatorre
93	Ayuntamiento de José Azueta	200	Ayuntamiento de Veracruz
94	Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara	201	Ayuntamiento de Villa Aldama
95	Ayuntamiento de Juchique de Ferrer	202	Ayuntamiento de Xalapa
96	Ayuntamiento de La Antigua	203	Ayuntamiento de Xico
97	Ayuntamiento de La Perla	204	Ayuntamiento de Xoxocotla
98	Ayuntamiento de Landero y Coss	205	Ayuntamiento de Yanga
99	Ayuntamiento de Las Choapas	206	Ayuntamiento de Yecuatla
100	Ayuntamiento de Las Minas	207	Ayuntamiento de Zacualpan
101	Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez	208	Ayuntamiento de Zaragoza
102	Ayuntamiento de Lerdo de Tejada	209	Ayuntamiento de Zentla
103	Ayuntamiento de Los Reyes	210	Ayuntamiento de Zongolica
104	Ayuntamiento de Magdalena	211	Ayuntamiento de Zontecomatlan
105	Ayuntamiento de Maltrata	212	Ayuntamiento de Zozocolco
106	Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano		
107	Ayuntamiento de Martínez de la Torre		

...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número IVAI-OF/DT/607/23/10/2017 signado por el citado Director de la unidad manifestó esencialmente que:

> ...
> La solicitud de información que da origen al presente recurso, presentada por [...], consisitió en: "...".
> Por lo anterior, esta dirección solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que proporcionaran la información requerida por le solicitante.
>
> Así, con fecha seis de septiembre de la presente anualidad, la Unidad de Sistemas Informáticos dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMA/41/06/09/2017.

...
Cabe señalar que las manifestaciones de la parte recurrente son meras apreciaciones subjetivas y carentes de valor probatorio, además de que no se puede advertir cual es la parte o partes en las que no está conforme con la respuesta proporcionada, por lo anterior, toda vez que se proporcionó respuesta puntual a su solicitud, resulta aplicable el argumento contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES". Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse".

No obstante lo anterior atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos que manifestara lo que en derecho proceda y en su caso ampliará (sic) o ratificará (sic) la respuesta primigenia otorgada de considerarlo necesario, así dicha área ratificó y amplió la respuesta el derecho de la solicitud mediante el memorándum IVAI-MEMO/EMA/83/13/10/2017 el cual se adjunta junto con su anexo para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión y sea remitido a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo antes precisado, se puede advertir que esta dirección realizo (sic) los trámites internos necesarios a efecto de atender la solicitud presentada, por lo que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se hacen las precisiones en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, por lo que, se considera que con la respuesta otorgada a la parte recurrente no se causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia, máxime que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano bajo el número 2/2014, de rubro y texto siguiente:
...

Anexando el memorándum número IVAI-MEMO/EMA/83/13/10/2017 suscrito por la Directora de Sistemas Informáticos, por el cual adujo:

...
En atención al similar IVAI-MEMO/RORHT/360/10/2017, ratifico la respuesta proporcionada el seis de septiembre del año en curso al folio de la solicitud de información 01214017, en el que se muestran los municipios incorporados al sistema Infomex. Se adjunta anexo que da soporte a la información proporcionada.
...

Adjuntando a dicha respuesta un listado con los municipios incorporados al sistema Infomex, misa que obra a fojas de la veintiocho a la treinta de autos.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior se tiene que, el sujeto obligado a través de la Directora de Sistemas Informáticos -área idónea que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracciones IV y V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz- en su respuesta inicial remitió un listado con los doscientos doce municipios incorporados al sistema infomex; y posteriormente durante la substanciación del recurso ratificó su respuesta inicial emitiendo nuevamente un listado con los municipios en cuestión.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en el artículo 111 fracciones IV y V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por esta razón, la respuesta se proporcionó con base en lo peticionado, máxime que lo expresado por la recurrente en los agravios de ninguna manera se refiere al reclamo de algún punto faltante de la información o su negativa; no obstante se verificó que la respuesta cumpliera con lo requerido por la parte inconforme advirtiéndose que

la información es visible y legible y que se refiere a lo solicitado por la misma.

Aunado a lo anterior, respecto al agravio relativo a que la respuesta no le satisface, sin embargo, este instituto considera que era a la parte recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su manifestación carece de sustento, al no aportar los elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos